



2418 02

RESOLUCIÓN N° 2418 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 17 Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 3607 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente a la señora FANNY MELINA GUTIERREZ GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.968.089, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses. (Folios 7 y 8).

El anterior acto administrativo fue notificado mediante a la investigada mediante Aviso N° 439 del 04 de mayo de 2017, recibido el 16 de mayo de la misma anualidad, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folios 19 y 20).

2. El 01 de junio de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, la señora FANNY MELINA GUTIERREZ GARZON, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 74334 presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 3607 del 14 de marzo de 2017. (Folios 21 al 25).
3. Mediante Resolución del 23 de agosto de 2017, el *a-quo* decidió sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, confirmando la providencia recurrida y concediendo el recurso de alzada ante esta Instancia. (Folios 26-27). La anterior providencia fue notificada personalmente a la investigada el 07 de noviembre de 2017. (Folio 29).
4. El día 20 de abril de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-76908, remitió el Expediente N° 3607 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 30 y 31).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, la señora FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZON, hizo uso de su derecho del defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...) FANNY MELINA GUTIERREZ GARZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.968.089 de Bogotá, obrando en nombre propio y encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, por medio de este escrito me permito respetuosamente interponer y sustentar ante usted Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución Administrativa No. 3607 del 14 de Marzo del 2017 emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad mediante la cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el termino de seis (6) meses

RAZONES DE HECHO

1. El día 17 Mayo me dirigí a la Secretaria Distrital de Movilidad, donde me notificaron de los 3 comparendos electrónicos identificados en el sistema así: (11001000000010380696 del día 01/28/2016; 11001000000013296247 del día 11/17/2016; 11001000000013369783 del día 03/17/2017), interpuesto a mi nombre, los cuales nunca fui notificada personalmente dentro de los tres siguientes días, Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario, hecho que no fue notificado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2418 02
**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.**

2. De acuerdo al antepuesto punto se me están violando los siguientes Derechos Fundamentales como lo son: al Debido Proceso, al Derecho de la Defensa y el Derecho a la Igualdad, puesto que nunca tuve derecho a tener mi defensa. Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo; en el Derecho a la Igualdad puesto que en el mismo lugar donde estaba estacionado mi vehículo, identificado con placa **DCL 908**, donde me colocaron las foto multas, también parquea tanto particulares como la **POLICÍA NACIONAL** (Anexo Fotos) en este lugar no se encuentra una señal expresa de prohibición de parqueo, y no se encuentra dentro de los lugares establecidos por el Código Nacional de Tránsito como sitios prohibidos para estacionar según lo contemplado en el artículo 76 de la norma *ibidem*, modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010 el cual a la letra dice:

Artículo 15. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

A lo anterior es de aclarar que el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de placas DCL908 es una vía vehicular poco transitada hecho que no permite fundar obstaculización taponamiento o la realización de una conducta descrita como contravención a las normas de tránsito vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De Acuerdo al medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002, me permito En este sentido, nombrar la Sentencia



2418 02

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.**

C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"

- La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
- A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
- Cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa" Sentencia T 051-2016.
- Artículo 76 de la norma *ibidem*, modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010.
- La Constitución Política en el Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**
- La Constitución Política ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- La Constitución Política ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- Constitución Política ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2418 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El objeto de este recurso no es otro que salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales, derecho al debido proceso, Derecho a la Igualdad y a la Defensa.

PRETENSIONES

1. Con todo respeto solicito a la Secretaría Distrital de Movilidad se revoque la Resolución Administrativa N° 3607 del 14 de Marzo del 2017 toda vez que no se me respetaron mis Derechos fundamentales: Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Defensa, y como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de las multas registradas con los números (11001000000010380696 11001000000013296247, 11001000000013369783) y por los demás hechos expuestos en este Recurso.
2. Así las cosas solicito a su honorable despacho no proceder con la decisión adoptada mediante Resolución Administrativa N3607 (sic) del 14 de Marzo del 2017, no solo por lo expuesto en la primera pretensión si no por las razones de hecho y de derecho planteadas.
3. En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga, acudo al recurso de apelación para que se decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES

Recibiré la respuesta a este Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en la calle 19 B # 81b 30 Apartamento 103 Bloque 7 E- mail: fannymelina@yahoo.com (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZÓN, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.**" (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a



2418 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la actuación corresponden a:

"1. Que mediante resolución 1041879 de fecha 1/11/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor FANNY MELINA GUTIERREZ GARZON, por incurrir en la comisión de la infracción C35 respecto de la orden de comparendo 13177044 de fecha 11/24/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012).

2. Que mediante resolución 1083755 de fecha 2/7/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor FANNY MELINA GUTIERREZ GARZON, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13296241 de fecha 11/17/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012".

Sobre el uso de los recursos el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2418 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa le fue notificada a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción de la investigada enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías."*¹

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "...". Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no sea visto menoscabado.

3.2 De la indebida notificación de las órdenes de comparendo génesis de la declaratoria de reincidencia

Frente al particular, es pertinente aclarar al recurrente que cuando la infracción a la norma de tránsito acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), que detecta personalmente la infracción, este dará la orden para que el vehículo se detenga, y expedirá la orden de comparendo en el formato previsto, llenando todos los campos obligatorios que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, hora, lugar de la comisión de la falta y su descripción y lo entrega al presunto infractor inmediatamente².

La entrega personal del comparendo al presunto infractor, constituye la notificación personal del inicio del proceso contravencional; cuando el comparendo se impone en la vía el término para presentarse ante la autoridad que continúa el proceso o para acceder a los descuentos, si decide presentarse, es de cinco (5) días, según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012³.

Lo anterior encuentra soporte en lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 el cual define comparendo como la Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa al ser un

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

² Manual de Procesos Sancionatorios de Transporte y Tránsito, Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, 2014.

³ Ibidem

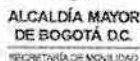
PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

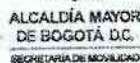
www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195



2418 02

[illegible]



2418-02

En ese orden de ideas, a la señora FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZÓN, se le enviaron por correo dentro de los términos señalados en los artículos precedentes la orden de comparendo N° **11001000000013296241** de 17 de noviembre de 2016 a la dirección "Carrera 72 L N° 39-19 Sur" de la ciudad de BOGOTÁ D.C., sin que se logrará en esa oportunidad notificar la mentada orden de comparendo pues la misma fue devuelta (según reporte de correspondencia que se adjunta) por la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA", tal como se puede observar a continuación:

[illegible]

Ahora bien, la nomenclatura urbana a la cual se dirigió la plurimencionada orden de comparendo era la declarada o registrada por la propietaria del vehículo encartado identificado con la placa DCL908 en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), para la fecha de imposición del referido comparendo (17 de noviembre de 2016), correspondiendo a la **"Carrera 72 L N° 39-19 Sur"**, de la ciudad de **"Bogotá D.C"**, de acuerdo a lo exhibido en dicho registro, dirección que a la data no ha sido modificada, obsérvese:

Identificación		Documento	Expedida en	
C52968089		CEDULA DE CIUDA	BOGOTA	
Nombres		Apellidos		
FANNY MELINA		GUTIERREZ		
Fecha	Sexo	☐ H	☐ M	Teléfono
1984-04-17				29844341
Ciudad		País		
BOGOTA		COLOMBIA		
Dirección				
KR 72 L No. 39 - 19 SUR				
Email				

Fecha Cambio		Tipo de Dato
29/09/2014 17:59:24	DIRECCION	
29/09/2014 17:59:36	TELEFONO	
29/09/2014 17:59:38	CELULAR	

Identificación		Documento	Expedida en	
C52968089		CEDULA DE CIUDA	BOGOTA	
Nombres		Apellidos		
FANNY MELINA		GUTIERREZ		
Fecha	Sexo	☐ H	☐ M	Teléfono
1984-04-17				29844341
Ciudad		País		
BOGOTA		COLOMBIA		
Dirección				
KR 72 L No. 39 - 19 SUR				
Email				

Fecha Cambio		Tipo de Dato
29/09/2014 17:59:24	DIRECCION	
29/09/2014 17:59:36	TELEFONO	
29/09/2014 17:59:38	CELULAR	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2418 02
RESOLUCIÓN Nº 2418 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

✓ Consulta Cambio Direcciones

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C52968089	CEDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ	
Nombres		Apellidos	
FANNY MELINA		GUTIERREZ	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1984-04-17	☐ H ☒ M ☐ I	2984841	
Ciudad	País		
BOGOTÁ	COLOMBIA		
Dirección			
KR 72 L No. 39 - 19 SUR			
Email			

Cambio de Direcciones

KR 72 L No. 39 - 19 SUR	Campo nuevo
2984841	
3111540471	

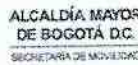
De acuerdo a lo anterior, la actuación administrativa fue realizada acatando los lineamientos prescritos en la Ley y los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia al respecto, el cual es del caso acotar:

“...Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste⁴...



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Notificación por Aviso que se surtió el día 09 de diciembre de 2016 (respecto de la orden de comparendo N° **110010000000013296241**) en la página Web de la Secretaría Distrital de Movilidad, observándose con meridiana claridad que en ese momento se dio la publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo.

[illegible]

Tampoco se puede dejar pasar de lado el hecho que en las citadas Notificación por Aviso se advierte que *"De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, **en busca de garantizar el debido proceso,***

⁵ Sentencia C-980/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 01 de diciembre de 2010

⁶ **Artículo 69. Notificación por aviso.** (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



2418 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.

derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias. Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerará surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso, (acento de este Despacho).

Así, se colige de una parte que sí se surtió la notificación (por Aviso) del mencionado comparendo a la recurrente y de otra parte, que la señora GUTIÉRREZ GARZÓN contaba con un plazo para comparecer a la audiencia pública e impugnarlos y allí presentar sus descargos (ejercicio del derecho de contradicción y defensa), garantizándose de esta forma la publicidad de las órdenes de comparendo en mención.

En ese contexto, en lo concerniente al proceso contravencional se tiene que el artículo el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparecencia, donde se destaca:

(...)

Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código".

Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodearon y propiciar el debate probatorio, es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción⁷.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora GUTIÉRREZ GARZÓN no compareció dentro del término legal indicado ante la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, el día 11 de enero de 2017 y el día 07 de febrero de 2017, se adelantaron las diligencias de audiencia pública profiriéndose en su orden la Resolución de fallo N° 1041879 y Resolución N° 1083755 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la parte impugnante, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.968.089 respecto de la orden de comparendo N° 110010000000 13177044 (manual) y 110010000000 13296242 por la infracción codificada como C.35 y C.02, decisión que se encuentra en firme por cuanto no se hizo uso del recurso de reposición el cual debía interponerse y sustentarse en dicha diligencia.

Por todo lo expuesto, no puede pregonarse la conculcación del debido proceso, igualdad y contradicción y defensa, pues de un lado quedo decantado que el comparendo (i) 110010000000 13177044 se notificó de manera personal en el momento en que se le impuso a la señora FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZÓN (ii) 110010000000 13296242 se envió a la dirección registrada por la propietaria del vehículo de placas DCL-908 y ante la imposibilidad de notificarlo personalmente se acudió a un modo subsidiario de notificación (AVISO) como se expuso de manera profusa en párrafos antecedentes; haciendo por tanto improcedentes

2418 021

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3607 DE 2017.**

los reparos de la recurrente, en consecuencia no se podrá acceder a las súplicas del recurso encaminados a obtener la revocatoria de la Resolución N° 3607 del 14 de marzo de 2017.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad de la actuación administrativa de Reincidencia y de la Resolución 3607 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se dio aplicación al artículo 124 de la ley 769 de 2002 y se declaró reincidente a la señora FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZÓN, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución 3607 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra de la señora FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.968.089, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FANNY MELINA GUTIÉRREZ GARZÓN, del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 23 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDÓNA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Marix Lancheros Cortés
Revisó: Alex Salomón Bohórquez Castro